

## APÉNDICE A ESTE CAPITULO.

*Sobre los limites de las heredades: sacado del tomo primero de Febrero reformado.*

1. El tiempo oscurece por lo comun los limites de las heredades, de lo cual se originan pleitos.
2. En ellos se ha de atender en primer lugar á la posesion.
3. A falta de posesion se atiende á los monumentos antiguos.
4. Otro medio de aclarar las dudas sobre limites de pueblos es el pago de diezmos y derechos de alcabala.
5. Entre las conjeturas es una la direccion recta de los mojones.
6. La mayor proximidad á un pueblo que á otro es otra conjetura respetable.
7. La confrontacion de las señas, nombre y distancia de los mojones conduce tambien á la averiguacion de la verdad.
8. Las escrituras de amojonamientos con presencia del plano del terreno forma plena probanza en estos juicios.
9. Para que las visitas de amojonamientos causen estado es precisa la convocacion de todos los interesados.
10. Tambien contribuyen á la prueba en ellas los testigos fidedignos y de mayor edad.
11. ¿Cuales merecen mayor crédito entre los testigos?
12. ¿Como deben conducirse los peritos en esta materia?
13. Como y por quien ha de hacerse el reconocimiento del terreno?
14. Cuando hay otras pruebas suficientes no debe decretarse reconocimiento local con asistencia del juez.
15. ¿Cuales mapas ó planos merecen mas fe en estos casos?
16. En los casos en que no se puede hallar la verdadera linde, el juez dispone la division *ex æquo et bono*.
17. Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo.
18. En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de justas transacciones.
19. Modo de solicitar provision ordinaria de apeo en el Consejo.

1. **E**l trascurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos limites y mojones de las heredades, sobre los cuales se mueven pleitos obstinados y costosos, ya entre los due-

ños de tierras confinantes, ya entre los pueblos vecinos (\*). Su dificultad consiste en la falta de pruebas que acrediten la verdadera y antigua linde, pues siempre se ha de buscar esta circunstancia, y con tal objeto concurren comisionados en los casos dudosos, los cuales no tienen facultad para dar ni quitar terreno, sino para aclarar y señalar los que, según se justifique, deban considerarse como dote de cada poblacion, á fin de disfrutar sus pastos y demas aprovechamientos,

2. Para restablecer los términos perdidos, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla (1).

3. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma pueden justificarse las lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjias y árboles, censos anteriores al pleito, autoridades de escritores, y tambien por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones, y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de los poseedores.

4. Entre los diferentes medios á que se puede recurrir en las dudas acerca de los términos de los pueblos es uno el pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se litigan, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido. Tambien es otra la indagacion de la Autoridad que haya ejercido en los mismos jurisdiccion civil ó criminal, prendando ganados, y multando á los pastores que indebidamente se hubiesen introducido á pastar en ellos.

5. Hay igualmente que atender á varias conjeturas no despreciables en caso de faltar pruebas mas convincentes. Tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos, se guarda la línea recta. Si los mojones estan claros, y siempre se han conocido asi, este solo hecho es una prueba, pues la posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio.

6. La mayor proximidad á un pueblo que á otro es en casos dudosos otra conjetura que debe tenerse en consideracion, pues

\* Es de advertir que los pueblos no pueden enagenar sus terminos y pastos sin licencia del Rey, quien es reputado como dueño de todos ellos, y solo concede su uso en la forma que tiene por conveniente, reservandose la propiedad. *Leyes 234 del Est. 2. tit. 1. Part. 2. 15. tit. 4.*

*Part. 5; y 11. tit. 7. lib. 7. Rec. Otero de pascuis, cap. 11. Elizond. Pract. for. tit. 3. pag. 107. num. 1.*

1 La mayor parte de estas reglas estan sacadas de la Pract. for. de Elizond. tit. 2 y 3.

se presume que los términos adyacentes á cualquiera poblacion pertenecen á su término, por manera que para gozar los vecinos de otra mas distante el beneficio de sus pastos y aprovechamientos necesitan acreditar su derecho (1).

7. Otra prueba conjetural es el hacerse ó no mencion de los mojones en los instrumentos de propiedad, dándose en ellos á entender que el término que se litiga parte límites con el del pueblo que lo disputa, ó que está dentro ó fuera de ellos. No menos contribuye á apurar la verdad la confrontacion de las señas, distancia, direccion y nombre de los mojones mismos.

8. „Las escrituras de amojonamientos, dice el señor Elizondo (2), prueban plenamente en estos juicios, donde la vista de ojos y paño de pintura (*plano*) que se levanta sobre el terreno con presencia de las escrituras y de las declaraciones de los apeadores, suministra la mas apreciable autoridad en los juicios de division de términos (3), sin que nombrados una vez por las partes puedan despues recusarles.”

9. „Para que las visitas y mojoneras causen un estado inalterable es necesario se citen los pueblos y personas particulares á quienes puedan perjudicar de algun modo, pues en otra forma pueden de su propia autoridad quitar ó mudar cualesquiera mojones que se hubieren puesto dando cuenta a la justicia.”

10. „Los confines ó mojones por donde se parten y dividen términos se prueban por aquellos testigos que mas se conformen con los instrumentos y se conocen mas fidedignos, á cuyo grado se elevan los de mas edad, que regularmente deponen con circunstancias de grave recomendacion, como son la fama pública, y con primeras y segundas oidas, dando autores que prueban plenamente.”

11. „Entre los testigos fidedignos merecen un particular aprecio los vecinos labradores, pastores, ganaderos, y rústicos de los lugares inmediatos que tengan entero conocimiento de los sitios, mojones y términos comprendidos bajo de ellos, y sobre que se sufran los litigios, habiendo aquellos visto guardas en los mismos terrenos, cuyo acto como jurisdiccional prueba la que tenga el magistrado que les paga, sucediendo lo mismo por la expresion que hagan de haber visto, saber ó constarles las de licencias para cortas y rozas en aquellos sitios, asistiendo los denunciados á las causas y pagando las penas.”

12. „La experiencia nos enseña en muchos juicios de confi-

1 Ley 9. tit. 28. Part. 3.

2 Tom. 3. pag. 109 y 110, num. 7, 11,

12 y 13.

3 Ley fin. tit. 15, Part. 6.

nes, dice el autor citado en otro lugar (1), el vicio común de los peritos de no contenerse estos dentro de los cancelos de su propia arte, en lo que no deben ser creídos; de modo que para evitar las diligencias y contiendas que suelen ocasionar estos excesos, acostumbran los jueces doctos prescribir á aquellos un modo preciso, al cual sujetándose en sus reconocimientos, digan categóricamente lo que entiendan, afirmando ó negando el hecho que motiva la duda: siendo no menos frecuentes en la práctica faltar en el ejercicio de la propia arte ó pericia á las reglas de esta, no distinguiendo por ejemplo, así en los predios rústicos como en los urbanos para su estimación, ó cuando tratan de venderse ó reclamarse por nulidad de su venta ó adjudicación, si son antiguos ó modernos, infructíferos ó fructíferos, ó capaces de fructificar al auxilio de la industria y del tiempo, debiendo dar concluyentes razones y causas que hagan verosímil su dicho para ser creído sobre unos hechos, donde solo deben ser elegidos para declararlos y resolverlos por su influjo de una prueba rigurosamente subsidiaria, cuando por otra vía no pueda descubrirse la verdad."

13. „Establecidas ya las reglas mas frecuentes en el foro sobre el juicio de los peritos, descendemos al acto del reconocimiento sobre el terreno, á instancia de las partes, y con asistencia del juez inferior ó del relator y escribano de Cámara en las chancillerías y audiencias, levantando un paño de pintura, según lo exija la gravedad del asunto, haciéndose saber á las partes el día y hora en que ha de puntualizarse por si quisieren asistir, ó sus abogados, á la diligencia, de modo que sin citación de las partes padece el acto una notoria nulidad."

14. „Por estos principios entendemos que en todos aquellos casos donde puedan tenerse por suficientemente probados la situación y estado de la cosa por peritos y testigos, sin contradicción y diversidad, ó por mapas topográficos ú otras especies de justificación, no han de decretar los jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria, por excusar las dietas y otros gastos que son insoportables á los contendientes, y debe la prudencia judicial por todas las vías evitarles."

15. „Entre los mapas para las controversias de confines, situaciones é identidades de las cosas litigiosas es preciso distinguir los públicos de los privados, esto es, los geográficos de los

1 *Pract. univ. for.* tom. 4. pag. 230 y 231. num. 27, 28, 29 y 30.

topográficos (\*), impresos para la utilidad pública, ó hechos por pura conveniencia de las partes, sin consentimiento recíproco de ambas, ó con su citacion, audiencia y asistencia judicial, en cuyos únicos casos merecen fe, no reclamándose su error, y haciéndose este manifiesto con presencia del terreno: siendo rarísimo el caso en que no litigando los límites de un reino, provincia ú obispado, y sí otros particulares, se valgan los interesados de los mapas geográficos, ya por no designar estos individualmente los mojones y límites, y ya tambien por la diversidad de sus autores, mas ó menos clásicos, y del tiempo en que se hicieron, el cual influye á variar el sistema de los objetos, como respectivamente observamos, y podemos decir lo mismo de los hidrográficos (\*\*), concluyendo en este punto con manifestar ahora que en los casos sujetos á la inspeccion ocular del juez no está obligado á pasar por la declaracion de los peritos contraria á aquello que él mismo recibió por sus sentidos corpóreos en las cosas pendientes de solo este juicio."

16. „Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado autor (1), bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el juez dirigir los nuevos términos de otra suerte, por adjudicacion y condenacion *ex æquo et bono* para quitar de en medio la oscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, ó dar comision á cualquiera escribano, si se hallare justamente ocupado, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones."

17. „Despues de declarada la cuestion de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores."

18. „Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados bien públicos, será muy conveniente poner terminos á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cu-

\* Mapa geográfico es aquel en que se describe toda la tierra, ó alguna parte considerarle de ella, como provincia, reino &c., y topográfico aquel en que solo se describe

algun sitio ó lugar.

\*\* Mapa hidrográfico es descripción de las aguas ó parte de estas.

1 Tom. 2, pag. 120.

ya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.”

19. „En el Consejo y Sala primera de Gobierno pueden cualesquiera comunidades y particulares solicitar, presentando pedimento y poder, la provision ordinaria de apeo, la cual no se despacha para el reino de Aragon ni principado de Cataluña, por expresar sus fueros y constituciones la forma de practicarse los cabrebes y apeos, aunque sí para el reino de Valencia, para el cual se expide, como en Castilla, con solo la diferencia de que como al mismo tiempo que la comision para el apeo la piden para el cabrebe, no se da la comision á las justicias ordinarias, como en Castilla, conforme á la ley de Toledo. sino á la persona de letras que se nombra por el señor Presidente ó Gobernador del Consejo, por comprenderse dos puntos entre sí distintos, pues al de cabrebe pertenece un formal reconocimiento de censos y otros derechos perpetuos, y al de apeo corresponde lo que en sí explica, que es apear y deslindar las tierras y heredamientos con las regulares apelaciones al tribunal superior del territorio.”